

Bagua, 23 JUL 2025

Mag. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

N°157-2025-UNIFSLB

Bagua, 22 de julio del 2025.

VISTO:

El Informe N°31-2025-UNIFSLB-URH-STPAD, de fecha 03 de junio de 2025, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario que recomienda se declare de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria, Informe N°400-2025-UNIFSLB, de fecha 27 de junio de 2025 e Informe N°245-2025-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 30 de junio de 2025 y demás antecedentes que forman parte del expediente administrativo N°24-2024-PAD-UNIFSLB; con respecto al Informe de Hito de Control N°007-2024-OCI/6256-SVC;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "La Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 29614, se crea la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en el Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas.; cuyo fin es atender la formación profesional integral, la investigación científica y las actividades de extensión cultural propias de la zona;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes* 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua, 23 JUL 2025
Mag. JOSÉ LUIS JAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.



Que, en este orden de ideas, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". El numeral 97.3. del artículo 97, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.



Con respecto a la denuncia ciudadana interpuesta de forma digital a través del siguiente enlace: <https://denuncias.servicios.gob.pe/denuncias>; plasmado en el Exp. N°24-2024-PAD-UNIFSLB, mediante Informe de hito de control N°007-2024-OCI/6256-SVC, sobre "Contratación del servicio de comedor universitaria para los estudiantes de menores recursos económicos de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, para los semestres académicos 2024-I y 2024-II", de fecha 26 de marzo de 2024, dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, mediante OFICIO N°098-2024-OCI/6256, de fecha 26 de marzo de 2024 y con cédula de notificación electrónica N°00000007-2024-CG/6256; se procedió a verificar los hechos materia de investigación y poder iniciar el deslinde de responsabilidades; constatándose que dicho informe ha sido ingresado por casilla electrónica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, teniendo conocimiento el responsable de la entidad de los hechos materia de denuncia. Ahora, tanto la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para poder constatar si se encuentran dentro del plazo para ejercer potestad sancionadora y poder evaluar si al momento en que se cometieron los hechos, resulta como consecuencia imputar alguna falta administrativa disciplinaria pasible de sanción administrativa disciplinaria o en su defecto la absolución; se tiene que verificar los plazos de prescripción.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista
Bagua, 23 JUL 2025
Mag. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD

Al respecto, es importante mencionar que conforme a los dispositivos legales que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil prevé lo siguiente: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*. En la misma línea, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, en el numeral 10, establece: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*.

Que, de conformidad con el Informe Técnico N°1330-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2018, en el numeral 2.7 señala lo siguiente: *"Ahora bien, es de señalar que de acuerdo al artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) concordante con el artículo 97° de su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años desde ocurrido el hecho, o de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho."*

Adicionalmente, el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad".

Asimismo, en el numeral 2.8 prevé lo siguiente: *"De esta manera se advierte que la Directiva del PAD solo ha regulado expresamente la recepción del informe de control a efectos de contabilizar el plazo de prescripción de un (1) año desde la recepción por parte del titular de la entidad; por lo tanto, al no haber sido regulado el caso de recepción de una alerta de control, en dichos casos corresponderá a la entidad aplicar el plazo de prescripción de (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tomó conocimiento del hecho"*.

Finalmente, en el numeral 2.18, establece lo siguiente: *"De otro lado, es menester señalar que los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la LSC se encuentran señalados en el artículo 94° de la referida ley, concordante con el artículo 97° de su reglamento y el numeral 10 de la Directiva. De acuerdo a dichas normas, se tiene lo siguiente: (i) Plazo de prescripción de la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios: tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el caso de los informes de control, el plazo de un (1) año se cuenta a partir de que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibe el referido informe de control. Para el caso de los ex servidores, el plazo es de dos (2) años desde que la entidad conoció la falta (...)"*.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

En la misma línea, según Informe Técnico N°001160-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2023, sobre el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, establece en el numeral "2.5. Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIR-PE (en adelante la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD". Asimismo, en el numeral 2.6 del mismo informe técnico, establece: "En este sentido, a modo de síntesis se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no hay vencido el plazo de (3) años.
- iii. **En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años".**

Finalmente, en el numeral 2.8 del mismo informe técnico, prevé lo siguiente: "Por lo expuesto, dado que los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la LSC se han establecido en años, corresponde que las entidades realicen el cómputo de los mismos de acuerdo a lo indicado en los numerales 2.6 y 2.7, tomando en cuenta que en caso se verifique el vencimiento de alguno de los plazos, corresponderá a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción para el inicio del PAD".

Por su parte, en el Informe Técnico N°000992-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de julio de 2024, en el numeral 2.5 prevé lo siguiente: "Ahora bien, respecto a los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 001834-2023- SERVIR-GPGSC3 (disponible en <https://www.gob.pe/servir>), que recomendamos revisar para mayor detalle, en el que a modo de conclusión se precisó lo siguiente:

2.1 En el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, existen tres (03) plazos diferenciados para la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos los siguientes: i) tres (03) años contados desde que se cometieron los presuntos hechos infractores; ii) un año (01) contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, toma conocimiento del hecho, siempre que no haya vencido el plazo de tres (03) años antes señalado; y, **iii) en caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (01) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido el plazo de tres (03) años desde que se cometieron los presuntos hechos infractores.**

Asimismo, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el plazo máximo para su finalización (plazo de prescripción) es de un (01) año, contado desde la notificación de la resolución de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la emisión de la resolución final. (...)."

De lo expuesto, se verifica que el plazo para poder iniciar procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de un informe de control desde que el responsable de la entidad toma conocimiento es de 1



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

.....
año de conocido la falta administrativa, por lo tanto, analizamos la fecha de toma de conocimiento del Informe de visita de control N°009-2023-OCI/6256-SVC, por parte del responsable de la entidad.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Del expediente administrativo disciplinario N°24-2024-PAD-UNIFSLB, se verifica que, de la denuncia ciudadana registrada en la Plataforma Digital Única de denuncias del ciudadano, se adjunta 4 archivos provenientes de informes de contraloría los cuales nos vamos a referir al Informe de hito de control N°007-2024-OCI/6256-SVC, sobre "Contratación del servicio de comedor universitaria para los estudiantes de menores recursos económicos de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, para los semestres académicos 2024-I y 2024-II", de fecha 26 de marzo de 2024, dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, mediante OFICIO N°098-2024-OCI/6256, de fecha 26 de marzo de 2024 y con cédula de notificación electrónica N°00000007-2024-CG/6256;



Mediante Informe N°024-2025-UNIFSLB-URH-STPAD, de fecha 20 de mayo de 2025, esta secretaría técnica, solicitó información sobre las fechas de recepción por mesa de partes de la entidad o la recepción por casilla electrónica del siguiente oficio, conteniendo el informe de contraloría: **OFICIO N°098-2024-OCI/6256, de fecha 26 de marzo de 2024, notificando el Informe de hito de Control N°007-2024-OCI/6256-SVC**, sobre "Contratación del servicio de comedor universitaria para los estudiantes de menores recursos económicos de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, para los semestres académicos 2024-I y 2024-II", de fecha 26 de marzo de 2024, dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB.

Asimismo, mediante Informe N°285-2025-UNIFSLB-DGA/URH, de fecha 20 de mayo de 2025, la Jefa (e) de recursos humanos solicita al Director General de Administración que alcance dicha información con la finalidad de evitar la prescripción y que el área de Secretaría Técnica realice el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Informe N°168-2025-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 21 de mayo de 2025, el Director General de Administración requiere información al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, sobre la precisión de la fecha en la que fueron notificados al despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora.

Que, mediante OFICIO N°176-2025-UNIFSLB/P, de fecha 29 de mayo de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, hace llegar información sobre lo solicitado, manifestando lo siguiente:



Con respecto al **Informe de hito de control N°007-2024-OCI/6256-SVC**, sobre "Contratación del servicio de comedor universitaria para los estudiantes de menores recursos económicos de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, para los semestres académicos 2024-I y 2024-II", de fecha 26 de marzo de 2024, dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, mediante OFICIO N°098-2024-OCI/6256, de fecha 26 de marzo de 2024 y con cédula de notificación electrónica N°00000007-2024-CG/6256; mediante OFICIO N°098-2024-OCI/6256, de fecha 26 de marzo de 2024 y con cédula de notificación electrónica N°00000007-2024-CG/6256 ; se verifica que el documento de control fue notificado a la institución a través de la casilla electrónica – Contraloría General de la República, el **26 de marzo de 2024** a horas 12:35:27. Asimismo, consta con registro de presidencia N°137, de fecha 05 de abril de 2024.

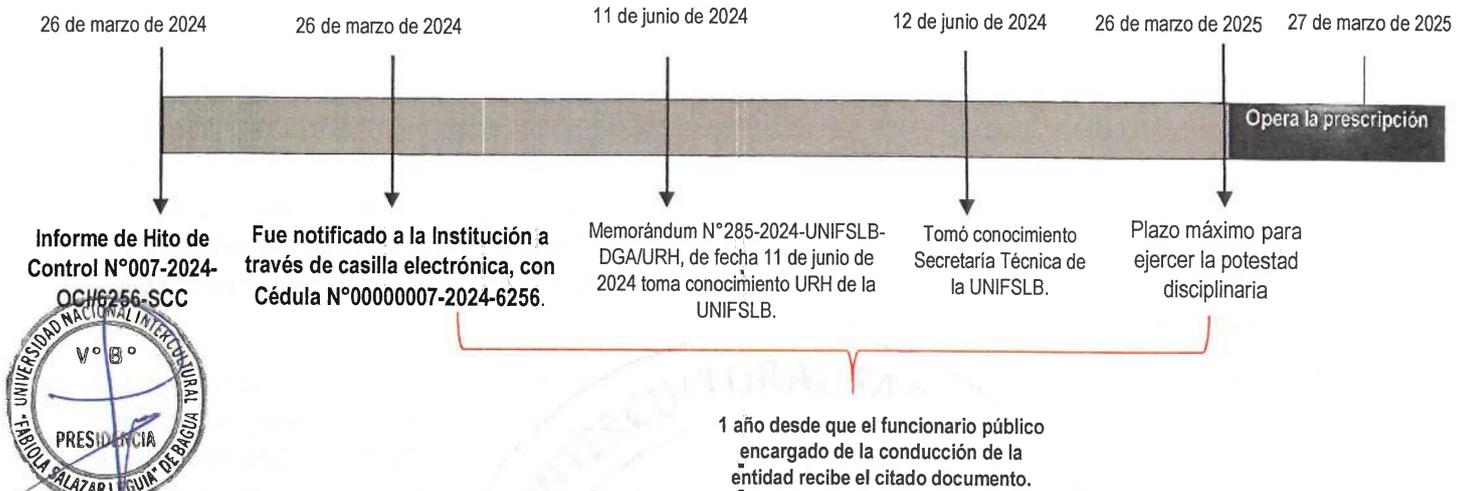


UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua, 23 JUL 2025

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DESDE QUE LA FALTA SEA CONOCIDA A TRAVÉS DE UN INFORME DE CONTROL



Como se puede verificar, si contabilizamos la fecha en la que el Informe de hito de control N°007-2024-OCI/6256-SVC, de fecha 26 de marzo de 2024, fue notificado a través de la casilla electrónica al titular de la entidad; ya se habría cumplido el año (1) desde qué tomo conocimiento el funcionario encargado de la conducción de la entidad, es decir, hasta el 26 de marzo de 2025; por lo que, desde el 27 de marzo del 2025 ya está operando la prescripción.



Por tanto, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, precisa que no es posible iniciar el deslinde de responsabilidad y como consecuencia iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores involucrados en dichas denuncias, toda vez que, según Informe Técnico N°000992-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de julio de 2024, en el numeral 2.5 prevé lo siguiente: "Ahora bien, respecto a los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, **SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 001834-2023- SERVIDOR-GPGSC3, en el que a modo de conclusión se precisó lo siguiente: "3.1 En el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, existen tres (03) plazos diferenciados para la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos los siguientes: i) tres (03) años contados desde que se cometieron los presuntos hechos infractores; ii) un año (01) contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, toma conocimiento del hecho, siempre que no haya vencido el plazo de tres (03) años antes señalado; y, iii) en caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (01) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido el plazo de tres (03) años desde que se cometieron los presuntos hechos infractores (...)"**

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.



Bagua, 23 JUL 2025

Mag. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARÍO GENERAL

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la LSC señala que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por el titular de la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC.

Que corresponde elevar el expediente al titular de la entidad con la finalidad de emitir el acto resolutivo correspondiente declarando la prescripción, y posteriormente remitir los actuados a Secretaría Técnica de la UNIFSLB, para el inicio de las acciones de responsabilidad a efectos de identificar las causas y circunstancias de la inacción administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014- PCM y demás modificatorias; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Prescripción de la acción administrativa disciplinaria respecto al deslinde de responsabilidades en relación a lo señalado en el Informe de hito de control N°007-2024-OCI/6256-SVC, de fecha 26 de marzo de 2024 sobre "Contratación del servicio de comedor universitario para los estudiantes de menores recursos económicos de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua para los semestres académicos 2024-I y 2024-II" plasmada en el Exp. N°24-2024-PAD-UNIFSLB, por encontrarse prescrito al 26 de marzo de 2025, al haber transcurrido más de un (01) año desde la recepción por parte del titular de la entidad, habiéndose tenido como plazo máximo para concluir el PAD hasta el 26 de marzo de 2025; conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remitir los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNIFSLB a fin de que proceda de acuerdo a su competencia y evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c
PRES
RR. HH
DGA
ARCHIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

DR. JOSÉ OCTAVIO RUIZ TEJADA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARÍO GENERAL